



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 208 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 29 NOV 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 1235-2019-GRJ/GRI, de fecha 27 de noviembre de 2019; Memorandum N° 1437-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 27 de noviembre de 2019; Informe Legal N° 529-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de noviembre de 2019; Memorando N° 1087-2019-GRJ/GRI, de fecha 28 de octubre de 2019; Reporte N° 295-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR, de fecha 24 de octubre de 2019; Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1388-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por "TURISMO EXPRESS E & M" S.A.C. debidamente representado por su Gerente General PERCY ACEVEDO DE LA CRUZ, de fecha 22 de octubre de 2019; Resolución Directoral Regional N° 1388-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 14 de octubre de 2019; e Interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1033-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1388-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de Octubre del 2019 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín declara infundado el Recurso de Reconsideración incoado por don Percy Acevedo De la Cruz en su calidad de Gerente General de "TURISMO EXPRESS E & M" contra la Resolución Directoral Regional N° 01033-2019-GRJ-DRTC/DR por no presentar nueva prueba, la misma que ha tenido en consideración entre otras cosas: "(...) si bien es cierto que a folios 113 al 114 de la solicitud primigenia y folios 176 y 177 del Recurso de Reconsideración obra una hoja del Libro Diario y la Certificación Notarial del Libro Diario de Formato Simplificado N° 1; y, entendiéndose por Libro Diario al libro contable donde se registran, de forma cronológica todas las transacciones económicas que la Empresa realiza; no obstante en el Libro Diario que presenta de manera reiterativa la administrada solo existe anotaciones de fechas 01/06/19 por el aporte de capital para la constitución de la empresa y por los aportes de los socios según informe del gerente de los bienes recibidos y del 05/06/19 por la inscripción del capital ante registros públicos, por el monto de 230,000; no demostrando cumplir con adjuntar el Registro Contable y copia del PDT efectuado ante la SUNAT;

Que, mediante escrito de fecha 21 de Octubre del 2019 el Sr. PERCY ACEVEDO DE LA CRUZ en representación de "TURISMO EXPRESS

G. R. I.	
REC. N°	3891452
EXP. N°	2396450





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

E & M" S.A.C presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1388-2019-GRJ-DRTC/DR argumentando entre otras cosas: **a) El TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín aprobado mediante Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR, No refiere nada respecto a esta exigencia, b) Mi representada cumplió con adjuntar a mi solicitud primigenia de autorización, así como a mi recurso de reconsideración el Registro Contable denominado "Libro Diario de Formato Simplificado", registro contable debidamente legalizado por notario público como exige y tiene validez legal para la SUNAT el cual se encuentra declarado ante la misma, c) Las empresas recién constituidas llevan una contabilidad simplificada, en vista que se encuentran registradas en el régimen general de ingresos hasta 300 UIT MICROEMPRESA, y d) La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín debió evaluar nuevamente el registro contable de Libro Diario de Formato Simplificado garantizando el Debido Procedimiento Administrativo;**

Que, es preciso indicar que el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en ese sentido, debo precisar que el presente causa versa sobre cuestiones interpretativas respecto a las pruebas aportadas por el administrado en su expediente administrativo;

Que, así las cosas para el pronunciamiento respectivo es oportuno tener en consideración el principio de congruencia procesal aplicable supletoriamente al caso de autos, del cual debemos entender que **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;**

Que, en ese sentido es preciso indicar que la presente causa que deviene en grado de apelación radica en determinar si a través de la presentación del **"Libro Diario de Formato Simplificado"** puede demostrarse el **patrimonio neto de la Empresa "Turismo Express E&M" S.A.C** el cual hace referencia el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias;

Que, así las cosas el numeral 38.1.5.6) del Art. 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria prescribe:

"38.1.5.6 Se entenderá por **patrimonio neto** al que figure en sus **registros contables** y/o al **declarado ante la administración tributaria** en el último ejercicio, lo que **será acreditable ante la**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

autoridad competente y sujeto a fiscalización. *Enfasis y subrayado nuestro.*

Que, de la citada norma se puede interpretar que el patrimonio neto de una empresa se refleja a través de sus registros contables o al declarado ante la SUNAT el cual debe de presentarse ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización; en ese sentido es preciso tener en cuenta que en materia de contabilidad, los registros contables son aquellas anotaciones o apuntes contables que se hacen en un libro diario de contabilidad, pues en este último se registran el día a día de los hechos económicos de una empresa;

Que, en ese sentido a través del “Libro Diario de Formato Simplificado” también se puede reflejar el patrimonio neto de la empresa más aun cuando encuentra su base legal en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, el cual tiene por finalidad que los contribuyentes simplifiquen el riesgo de sus operaciones, llevando un solo libro contable; entonces podemos advertir que el administrado habría cumplido con demostrar su patrimonio neto exigido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, asimismo debemos advertir que el mismo reglamento en cuestión hace referencia a la fiscalización posterior, el cual encuentra su fundamento en el Principio de Privilegio de controles posteriores establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual implica que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la verdad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; todo ello con la única finalidad de darle fluidez al procedimiento administrativo iniciado en estricta observancia de los principios de impulso de oficio, presunción de veracidad, celeridad, verdad material y simplicidad;

Que, por otro lado la doctrina dominante en materia administrativa ha establecido que el Procedimiento Administrativo está integrado por el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un Acto Administrativo que produzcan efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, siendo esto así el Art. 137° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe:

137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

137.3 El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261°. *Enfasis y subrayado nuestro.*

Que, en ese sentido y de la revisión exhaustiva del expediente administrativo no se observa ningún requerimiento efectuado al administrado sobre las observaciones establecidas por la autoridad competente determinándose de esta manera la vulneración del derecho al Debido Procedimiento Administrativo que goza todo administrado, más aun cuando las observaciones realizadas por la autoridad habrían sido subsanadas en su momento;

Que, así también debemos advertir que el numeral 44.8) del Art. 44° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General menciona que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están el TUPA;

Que, en tal sentido si bien es cierto el requisito en cuestión (registro contable) se encuentra establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma no ha sido señalada en el TUPA de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, pues ello con la única finalidad establecer un trámite de simplificación administrativa que coadyuve a la celeridad del procedimiento la cual no incumbe la exoneración de la facultad de control posterior investida a la autoridad competente;

Que, así las cosas habiéndose demostrado la vulneración del Debido Procedimiento Administrativo con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1388-2019-GRJ-DRTC/DR por no haber actuado conforme al Procedimiento Regular establecido por la normativa procedimental y su TUPA, nos encontramos en el supuesto del Art. 10° inc. 2) del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en la que se establece que son vicios del acto administrativo que, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es decir las que se encuentran establecidas en el Art. 3°, específicamente el numeral 5) del mismo cuerpo normativo en la que se indica son requisitos de validez del Acto Administrativo el Procedimiento Regular la cual indica que para la generación el acto debió ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento establecido;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y





Gobierno Regional Junín

modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. PERCY ACEVEDO DE LA CRUZ en representación de "TURISMO EXPRESS E & M" S.A.C contra la Resolución Directoral Regional N° 1388-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD, de la Resolución Directoral Regional N° 1388-2019-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del Art. 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TENGASE, por presentado la condición legal de patrimonio neto exigido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín proceda a emitir el Acto Resolutivo correspondiente respecto a la autorización de la empresa "TURISMO EXPRESS E & M" S.A.C.

ARTICULO QUINTO.- DETERMINAR, responsabilidad administrativa y funcional a que hubiere lugar sobre las causas que determinaron la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 1388-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO SEPTIMO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RA. Ruiz Ore
[Handwritten signature]

.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 NOV 2019

[Handwritten signature]
.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL